

NOMENCLATURA : 1. [60]Falla incidente  
JUZGADO : 1<sup>o</sup> Juzgado de Letras de la Serena  
CAUSA ROL : C-2500-2022  
CARATULADO : TANNER SERVICIOS FINANCIEROS  
S.A/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA HIGUERA

La Serena, seis de mayo de dos mil veinticinco

**VISTOS:**

Comparece con fecha 13 de febrero de 2025 don Sebastián Andrés Vicuña Valdivia, abogado, en representación del ejecutado I. Municipalidad de La Higuera, interponiendo incidente solicitando la exclusión del embargo del bien inmueble singularizado con el título de dominio inscrito a fojas 1022, número 933 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, correspondiente al año 2002, encontrándose el embargo de esta propiedad corre inscrito a fojas 432 N° 241 del Registro de Prohibiciones del mismo conservador correspondiente a este año 2025.

Para fundar su alegación citó lo dispuesto en el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo referido en el artículo 32 de la ley 18.695, indicando que el inmueble es un parque donde se desarrollan actividades sociales, recreativas y deportivas, ubicado en la localidad de Chungungo.

En subsidio, solicita que se sirva corregir de oficio los errores que ha habido en la tramitación de la presente causa, específicamente el folio 56 de embargo que aparece realizado por el señor receptor don Luis Pizarro Carvajal, con fecha 11 de septiembre de 2024.

Con fecha 19 de febrero de 2025 (folio 93 del cuaderno de apremio), el demandante evacuó el traslado en su oportunidad, solicitando el rechazo de lo peticionado, indicando que la alegación se hizo de manera extemporánea y que el predio embargado corresponde a un sitio eriazo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el incidente de exclusión del embargo se encuentra regulado en el artículo 519 inciso 2<sup>o</sup> del Código de Procedimiento Civil, el que indica que se tramitará como incidente la reclamación del ejecutado para que se excluya del embargo alguno de los bienes a que se refiere el artículo 445, a su vez, esta norma refiere los bienes que son inembargables.

**SEGUNDO:** Que, la inembargabilidad de los bienes la ha fundado el ejecutado en lo dispuesto en el artículo 445 número 18 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 32 de la ley N° 18.695. Este último dispone que los bienes municipales destinados al funcionamiento de sus servicios y los dineros depositados a plazo o en cuenta corriente, serán inembargables, arguyendo que el inmueble es usado en beneficio de la comunidad como parque.



**TERCERO:** Que, para fundar su alegación el ejecutado ha acompañado a estos autos el siguiente documento:

Certificado respecto del inmueble de autos, emitido por don José Morán Dubó, asesor de la Dirección de Obras de la Municipalidad de La Higuera, de febrero de 2025.

**CUARTO:** Que, a su vez, el ejecutante para sostener sus defensas en la incidencia ha acompañado a estos autos los siguientes documentos:

1. Consulta de Antecedente de Bien Raíz respecto del inmueble objeto del presente incidente, obtenido desde la página del Servicio de Impuestos Internos [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

2. Dos capturas de pantalla obtenidas desde la página web del Servicio de Impuestos Internos, sección cartografía digital.

3. Documento que contiene los antecedentes y descripción del inmueble materia del incidente.

4. Set de cuatro fotografías satelitales y que corresponden al inmueble de autos.

5. Resolución dictada con fecha 15 de julio de 2024 los autos caratulados “Marchena Capital SpA/Ilustre Municipalidad de La Higuera”, seguidos ante este mismo Tribunal bajo el Rol N<sup>o</sup> C – 2775 – 2023.

6. Certificado de avalúo fiscal del primer semestre del año en curso respecto del inmueble materia de autos.

Además, solicitó que se tenga a la vista la causa C-2775-2023 de este Tribunal, mediante su percepción a través del sistema SITCI.

**QUINTO:** Que, la prueba documental acompañada por el incidentista, individualizada en el motivo tercero, resulta insuficiente para establecer que el inmueble cumple con las características apuntadas en el artículo 32 de la ley N<sup>o</sup> 18.695.

**SEXTO:** Que, con las probanzas rendidas en estos autos por el demandante, especialmente los documentos singularizados bajo los números 1, 3, 5 y 6 del considerando cuarto, es posible concluir que el inmueble corresponde a un sitio eriazo.

**SÉPTIMO:** Que, a mayor abundamiento y en relación a los argumentos vertidos por la parte demandante, quien solicitó que se tenga a la vista la causa rol C-2775-2023 de este Tribunal, causa que da cuenta que la suscrita tomó conocimiento respecto a un incidente de exclusión de embargo que recayó sobre el mismo predio embargado en autos. Dicho aquello, se tiene presente lo razonado en el motivo decimotercero de la resolución dictada con fecha 15 de julio de 2024 de la causa en comento, que respecto del referido inmueble, señala “que, respecto del segundo de los inmuebles, aquel donde se indicó por los testigos se realiza una “pampilla”, hace fuerza la alegación de la ejecutante respecto del no uso del mismo y lo referido en los documentos acompañados por su parte respecto de tratarse de un sitio eriazo, ya que aquello no fue controvertido de manera expresa por la ejecutada, quien además tiene la carga de acreditar el cumplimiento de los presupuestos para sostener su incidencia, es más, se ha expresado por los propios testigos de la ejecutada que no existen construcciones del municipio en el lugar, por lo que es fácil concluir que se trata de un terreno baldío” .

**OCTAVO:** Que, la inembargabilidad es una limitación al ejercicio de los derechos de prenda general que todo acreedor tiene en la especie y que se garantizan a través de un debido proceso de carácter ejecutivo que permiten la



realización de los bienes del deudor. En consecuencia, cualquier restricción legal que impida la ejecución de bienes del deudor debe fundarse en razones objetivas.

**NOVENO:** Que, correspondiendo a este Tribunal determinar si el bien embargado se encuentra destinado al funcionamiento de los servicios municipales, lo primero que ha de apuntarse es que, como se ha dicho previamente en esta resolución, el incidentista no rindió prueba suficiente para acreditar que el inmueble cumple con los presupuestos contemplados en el artículo 32 de la ley N° 18.695, y, por otro lado, se ha acreditado que aquel bien inmueble corresponde a un sitio eriazoso que posiblemente se utilice por habitantes de la comuna en algunas ocasiones del año, pero que no cuenta con cierre perimetral ni construcciones, por lo que no cumple con la exigencia de servir al funcionamiento de los servicios municipales, por lo que se desestimará la exclusión.

**DÉCIMO:** Que, respecto a la corrección de oficio solicitada en subsidio en el primer otrosí de la presentación de fecha 13 de febrero de 2025, atendido que se funda en los mismos argumentos ya expuestos y no concurriendo los requisitos legales necesarios para dar lugar, se rechazará la solicitud.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 144, 358, 445, 519 del Código de Procedimiento Civil, artículo 32 de la Ley N° 18.695 y artículo 1698 del Código Civil, se decide:

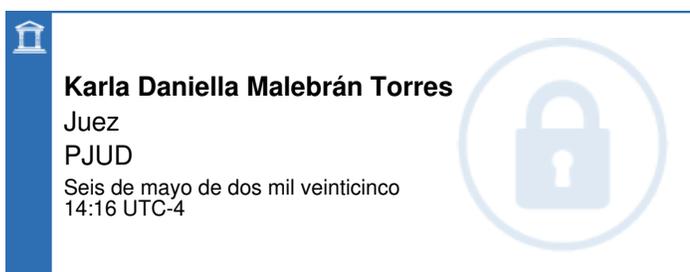
I. Que **se rechaza** el incidente de exclusión de embargo deducido a lo principal de la presentación de fecha 13 de febrero de 2025, de folio 91 del cuaderno de apremio, y la corrección de oficio solicitada en subsidio en el primer otrosí de dicha presentación.

II. Que cada parte soportará sus costas.

Rol N° 2500-2022.

Dictada por doña **KARLA MALEBRÁN TORRES**, Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras de La Serena.

En **La Serena**, a **seis de mayo de dos mil veinticinco**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSNXUCRUUX